

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fernando de Jesús Cruz Arboleda
Causante	Carmen Elena Cruz Puerta
Radicado	05001-31-10-011-2022-0069500
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 020
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN ELENA CRUZ PUERTA, presentada por el señor FERNANDO DE JESÚS CRUZ ARBOLEDA, como heredero y abogado quien actua en causa propia.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Según lo narrado en los hechos para efectos de determinar la competencia, <u>y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento</u>, dirá cuál fue la dirección de la causante en la ciudad de Medellín.

2°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6° Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem**

3°. Según lo narrado en los hechos explicara quien es el señor FERNANDO DE JESÚS CRUZ ARBOLEDA, dirá en representación de quien actuará, acreditará su parentesco, aportará además su dirección física y correo electrónico para efectos de notificación.

4°. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en relación al bien inmueble relacionado deberá aportar



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

certificado de libertad y tradición **RECIENTE** expedido por la respectiva oficina de registro.

5°. En el acápite de notificaciones aportará la dirección física y el correo electrónico de los interesados Leonardo Cruz Puerta, María Gabriela Cruz Puerta y Lesbia Rosa Cruz Puerta, según lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

6°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 011 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea356c5982e1a2cf4f7b9d3fe6956d180ad156b1569ce908d13e5400462750e**Documento generado en 16/01/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica